

Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0011

Quito, D.M., 24 de enero de 2021

MINISTERIO DEL TRABAJO

Arq. Carla Arellano Granizo
SUBSECRETARIA DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES
MINISTERIO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)";*

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que el Ministerio del Trabajo, tendrá, entre otras, las siguientes competencias: *"(...) g) Establecer políticas nacionales y normas-técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación (...)";*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece que el principio de desconcentración, rige a la Administración Pública e indica: *"La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.";*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, indica que: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 860, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 666, de 11 de enero de 2016, y con última reforma emitida a través de Decreto Ejecutivo No. 161 de 18 de septiembre de 2017, se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo artículo 6 transforma a la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional en la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (SETEC); y, el literal f) del artículo 7 estableció como atribución de la SETEC: *"Calificar a operadores de capacitación en materia de capacitaciones"*.

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, en el literal a) del artículo 6, dispuso suspender: *"La jornada presencial de trabajo [...] para todos los trabajadores y empleados del sector público o del sector privado [...]". Para el efecto, lo servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional."*

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1043, de 9 de mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, dispuso en el artículo 1: *"Fusiónese por absorción la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales al Ministerio del Trabajo";* y, en el artículo 2 de referido decreto



Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0011**Quito, D.M., 24 de enero de 2021**

ejecutivo se determinó: “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales serán asumidas por el Ministerio del Trabajo.”;

Que, en la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo ibídem se indica: “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en leyes y demás normativa vigente en donde se haga referencia a la ‘Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales’ léase como ‘Ministerio del Trabajo’ ”;

Que, con Resolución No. SETEC-2019-019, de 20 de febrero de 2018, la, entonces, Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, resolvió emitir la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional (OC) cuyo artículo 10 estableció como responsabilidad de los OC calificados el: “Mantener en sus expedientes toda la documentación que respalde su proceso de calificación, modificación y/o ampliación, y los procesos de capacitación ejecutados, durante siete años” y “Entregar y conservar la información y documentación solicitada por la SETEC para efecto de seguimiento y evaluaciones.”;

Que, el artículo 21 de la Resolución Ibídem determinó que: “La SETEC realizará auditorías técnicas, mismas que consisten en el seguimiento y monitoreo a la calificación de los Operadores de Capacitación Calificados; para lo cual, los OC calificados, deberán ofrecer las facilidades necesarias. De identificarse inconformidades en las auditorías técnicas o de existir denuncias, la Setec, de acuerdo a la gravedad de los mismos, realizará un proceso de evaluación y de ser el caso podrá suspender la calificación otorgada [...]”;

Que, con Resolución No. SETEC-2019-064, de 04 de diciembre de 2019, emitida por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales -Setec (actual Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo) expidió el “Reglamento de auditorías técnicas a Operadores de Capacitación Calificados por la Setec” y aprobó como anexo de la resolución la “Metodología para el seguimiento, monitoreo y evaluación a los Operadores de Capacitación Calificados”.

Que, el artículo 12 de la Resolución Ibídem establece: “Del procedimiento de las subsanaciones de los hallazgos identificados.- Una vez ejecutada la auditoría técnica, la Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Estudios notificará al OC el inicio del proceso de subsanación de los hallazgos identificados, de acuerdo a la puntuación obtenida los OC deberán ejecutar las siguientes acciones: [...] 2. Los OC que obtengan una puntuación entre el 50% y el 79,99% tendrán el plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación correspondiente para subsanar las observaciones y no conformidades establecidas en el informe de auditoría técnica [...]. Para lo cual, el OC deberá presentar a la Setec un Informe detallado del cumplimiento de las subsanaciones de acuerdo al formato establecido en la “Metodología para el Seguimiento, Monitoreo y Evaluación a los Operadores de Capacitación Calificados”. De no darse cumplimiento dentro del plazo establecido, se aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado a las sanciones del presente instrumento.”

Que, el artículo 14 de la Resolución Ibídem establece: “Los Operadores de Capacitación Calificados cuya puntuación se encuentre entre el 50% y el 70,99%, serán sancionados conforme a la siguiente tipificación:



Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0011

Quito, D.M., 24 de enero de 2021

1. a) *Suspensión de la calificación por el plazo de cuarenta y cinco (45) días. Además dentro de este plazo el OC deberá remitir el informe de subsanación correspondiente a las no conformidades establecidas a su vez en el informe de auditoría técnica, con el objetivo de obtener la puntuación mínima de 80%. La sanción implica que el OC no puede iniciar procesos de capacitación, no obstante aquellas que se encuentren en proceso deberán culminar su ejecución.*
2. *El OC que no presente el informe de subsanaciones dentro del plazo de suspensión señalado en el inciso anterior, será sancionado con la cancelación de la calificación, en cuyo caso, no podrá solicitarse una nueva calificación por el plazo de dos (2) años. Este informe, para ser válido como subsanación de hallazgos, deberá ser aprobado por Setec, conforme la metodología aplicable.*

Que, el artículo 22 de la Resolución Ibídem establece: “Para los casos en los cuales los OC ameriten una sanción, la Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Estudios de Setec emitirá un informe con recomendación respecto a la necesidad de suspender o cancelar la calificación, [...]”

Que, con Resolución No. SETEC-2020-025 de 17 de marzo de 2020, emitida por la, entonces, Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, resolvió “Suspender los plazos o términos previstos en la Norma Técnica, Instructivos y demás normativa aplicable, de los diferentes procedimientos administrativos de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, a fin de precautelar el ejercicio de los derechos de los administrados, conforme a lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 1017, durante el tiempo que dure el estado de excepción decretado por el Presidente Constitucional de la República de Ecuador.”

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0160, de 21 de agosto de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió “Reformar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio del Trabajo, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0052 de 28 de marzo de 2017, publicado en la edición especial del Registro Oficial Nro. 1004, de 18 de abril de 2017 (...)”; y creó la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, cuya misión es: “Dirigir y proponer políticas al sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, promoviendo la capacitación y certificación, para fortalecer y reconocer las competencias del talento humano del país.”; estableciendo entre las atribuciones y responsabilidades del Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales: “(...) c) Emitir normativa para la certificación de calificaciones y para el reconocimiento de organismos evaluadores de la conformidad en materia de certificación de calificaciones (...)”;

Que, mediante Resolución Ministerial Nro. MDT-2020-029, de 1 de octubre de 2020, el Ministro del Trabajo estableció en la disposición general tercera: “(...) Se faculta a el/la Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales, para que mediante la/s resolución/es respectiva/s, instrumente los procedimientos y plazos que tengan relación con los trámites de dicha Subsecretaría, según el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo”;

Que, con Resolución Nro. SETEC-CAL-2018-033 de fecha 18 de julio de 2018, emitida por la, entonces, Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales -Setec (actual Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo), resolvió calificar CTSA S.A. CENTRO DE CAPACITACION PARA TRIPULANTES DE CABINAS Y SERVICIOS AEROPORTUARIO como Operador de Capacitación Profesional en los cursos contenidos en el Anexo I de dicha Resolución.

Que, con fecha 13 de octubre de 2020, mediante acción de personal No. 2020-MDT-DATH-1257, la Coordinadora General Administrativa Financiera, delegada del Ministro del Trabajo, designó a la arquitecta Carla Arellano Granizo como Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales;



Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0011**Quito, D.M., 24 de enero de 2021**

Que, a través de Memorando No. Nro. MDT-DCOCE-2020-0060-M de fecha 23 de noviembre emitido por la Dirección de Competencias y Certificación puso en conocimiento de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo el Informe No. Nro. MDT-SCP-DCC-AC-016-2020-ET-OCC- CTSA S.A. de fecha 16 de septiembre de 2020 aprobado por la Dirección en mención, cuyo numeral 6.3 describe: *“De acuerdo a la calificación obtenida de 62,93% en el presente proceso de evaluación ejecutado al OC CTSA S.A. CENTRO DE CAPACITACION PARA TRIPULANTES DE CABINAS Y SERVICIOS AEROPORTUARIO, se recomienda aplicar lo establecido en el literal a. del art. 14 del Reglamento de Auditorías Técnicas a los Operadores de Capacitación Calificados, el cual establece que los Operadores de Capacitación cuya puntuación se encuentre entre el 50% y el 79,99% serán sancionados conforme la siguiente tipificación: “Suspensión de la calificación por el plazo de cuarenta y cinco (45) días. Además, dentro de este plazo el OC deberá remitir el informe de subsunción correspondiente a las no conformidades establecidas a su vez en el informe de auditoría técnica, con el objetivo de obtener la puntuación mínima de 80%. [...]”*

Que, mediante Oficio No. MDT-SCP-2020-0040-0 de fecha 25 de noviembre de 2020 se notificó al OC CTSA S.A. CENTRO DE CAPACITACION PARA TRIPULANTES DE CABINAS Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS los resultados obtenidos en el proceso de Evaluación Técnica virtual y se dispuso: *“Suspender por el plazo de cuarenta y cinco (45) días al Operador de Capacitación CTSA S.A. CENTRO DE CAPACITACION PARA TRIPULANTES DE CABINAS Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS con Ruc No. 0992640790001, al amparo de lo establecido en el artículo 14 Reglamento de Auditorías Técnicas a los Operadores de Capacitación Calificado. [...] En dicho plazo de suspensión, el operador de capacitación deberá presentar el informe de subsanación correspondiente, de conformidad al formato establecido en la Metodología para el Seguimiento, Monitoreo y Evaluación a los Operadores de Capacitación Calificados.”*

Que, a través de Memorando No.MDT-DCOCE-2021-0016-M de fecha 19 de enero de 2021, emitido por la Dirección de Competencias y Certificación pone en conocimiento de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo el Informe Nro. MDT -DCC-GAC-2021-0012-I de fecha 14 de enero de 2021, aprobado por la Dirección en mención, cuyo numeral 7.2 describe: *“De acuerdo a la puntuación alcanzada en el proceso de subsanación a los hallazgos identificados en el proceso de evaluación y conforme a lo establecido en el Reglamento de auditorías técnicas a operadores de capacitación calificados, literal a y b del artículo 14, el cual señala que: ‘a. [...] Dentro del plazo el OC deberá remitir el informe subsanación correspondiente a las no conformidades establecidas a su vez en el informe de auditoría técnica, con el objetivo de obtener la puntuación mínima de 80%. [...] b. Los OC que no presente el informe de subsanación dentro del plazo de suspensión señalado en el inciso anterior, será sancionado con la cancelación de la calificación, en cuyo caso, no podrá solicitarse una nueva calificación por el plazo de dos (2) años. Este informe, para ser válido como subsanación de hallazgos, deberá ser aprobado por Setec, conforme la metodología aplicaba”. (lo subrayado me pertenece) se recomienda la cancelación de la calificación otorgada al OC CENTRO DE CAPACITACION PARA TRIPULANTES DE CABINAS Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS en razón de que no ha alcanzado la puntuación mínima de 80% y no ha presentado el informe de subsanación a los hallazgos identificados en el proceso de evaluación dentro del plazo establecido ni en los formatos requeridos”.*

En ejercicio de la atribución que le confiere la letra j) del número 1.2.1.6., del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo y de la Norma Técnica de Calificación a Operadores de Capacitación.

Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0011

Quito, D.M., 24 de enero de 2021

RESUELVE:

Artículo 1.- Cancelar por el plazo de dos (02) años al Operador de Capacitación *CENTRO DE CAPACITACION PARA TRIPULANTES DE CABINAS Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS* con Ruc No. *0992640790001*, al amparo de lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Auditorías Técnicas a los Operadores de Capacitación Calificados.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Operador de Capacitación cancelado, no podrá solicitar una nueva calificación por el plazo de dos (2) años.

Segunda.- Encárgase a la Dirección de Competencias y Certificación la notificación de esta Resolución al Operador de Capacitación cancelado, así como la gestión para la inhabilitación del OC cancelado en los diferentes sistemas del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución surtirá efecto a partir de la fecha de su suscripción.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Arq. Carla Arellano Granizo

SUBSECRETARIA DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES

Copia:

Señora Economista
Jessica Germania Andrade Pulles
Analista de Aseguramiento de la Calidad y Estudios 2

GA/iv